

**UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO
RECINTO METROPOLITANO**

EXAMEN FINAL

TRIMESTRE AGO-OCT 2009

SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL EN PUERTO RICO

PROF. LCDO. JOSÉ EFRAÍN HERNÁNDEZ ACEVEDO

INSTRUCCIONES: Contestar el examen utilizando el libro de texto del curso y la jurisprudencia que se provee aquí. **DEBERÁ CONTESTAR EL EXAMEN A PUÑO Y LETRA** (no en computadora) y entregarlo al profesor el próximo JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2009 A LAS 10:00 AM en el salón.

1. ¿En qué consiste la Vista Preliminar (en adelante VP)?
2. ¿Qué prueba debe ofrecer el Fiscal para lograr una determinación de Causa Probable en VP?
3. ¿Cuáles son los objetivos de la VP?
4. ¿Hay Descubrimiento de Prueba en VP?
5. ¿Describa brevemente qué pasó en Pueblo v. Ortiz Vega, 149 D.P.R. 363 (1999)? (Se incluye el caso al final)
6. ¿Qué derechos tiene el acusado en VP?
7. ¿A qué determinación puede llegar el juez en VP?
8. ¿Qué dice el Tribunal Supremo en Pueblo en interés del menor: K.J.S.R., 2007 JTS 199 (2007), en cuanto a la VP y el “Mini-Juicio”? (Se incluye el caso al final)
9. ¿Cuándo se puede ir a Vista Preliminar en Alzada?
10. ¿Describa brevemente qué pasó en Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 D.P.R. 28 (1984)? (Se incluye el caso al final)
11. Defina:
 - a. Juicio por Tribunal de Derecho:
 - b. Juicio Por Jurado:
12. ¿Qué casos se pueden ver por Jurado?
13. ¿Se puede renunciar al Derecho Constitucional a ser juzgado por un Jurado? (Explique)
14. ¿Describa brevemente qué pasó en Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982)? (Se incluye el caso al final)
15. ¿Cuáles son los requisitos para ser jurado?
16. ¿Qué es el *Voir-Dire*?
17. Defina:
 - a. Recusación Motivada:

b. Recusación Perentoria:

18.Describa el proceso de Deliberación.

19.¿Qué es el Veredicto y a cuales se puede llegar?

20.Describa los 19 pasos del orden o secuencia de un Juicio.

21.¿Cuándo se puede someter una Moción de Absolución Perentoria?

JURISPRUDENCIA

149 DPR 363

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido

v.

José L. Ortiz Vega y Otros

San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1999

CITese 149 DPR 363

CERTIORARI

OPINION DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR FUSTER BERLINGERI

Abogados de la parte peticionaria: Carlos Peña Ramos, Ángel M. González, Roberto Alonso Santiago & Thomas Rivera Schatz. Abogados de la parte recurrida: Oficina del Procurador General, Rose Mary Corchado Lorent (Procuradora General Auxiliar).

Procedimiento Criminal: Descubrimiento de Prueba en la Esfera de Vista Preliminar. [PAG. 152]

Los acusados de secuestrar y asesinar a una niña solicitaron la desestimación de las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, a base de que en Vista Preliminar no se había determinado causa probable conforme a derecho, por razón de que el ministerio fiscal les había ocultado evidencia exculpatoria. El Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de desestimación y el Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmó al negarse expedir auto de certiorari. Los acusados recurren al Tribunal Supremo. Este, mediante Opinión emitida por el Juez Asociado señor Fuster Berlingeri, revoca la decisión recurrida y ordena la celebración de una nueva vista preliminar, al resolver que, bajo las circunstancias particulares del caso, los acusados tenían derecho al descubrimiento de prueba en cuestión aun en la etapa de vista preliminar. El Juez Asociado señor Rebollo López emitió Opinión "de Conformidad". El Juez Asociado señor Negrón García emitió Opinión Disidente a la cual se unió el Juez Asociado señor Corrada del Río. El Juez Asociado señor Hernández Denton emitió Opinión Disidente.

TEXTO COMPLETO DE LA OPINION

{DPR 368} Tenemos la ocasión para determinar si en la vista preliminar para acusar, el Ministerio Público viene obligado a entregarle al imputado copias de escritos e informes sobre manifestaciones supuestamente [PAG. 154] exculpatorias hechas antes por un testigo cuyo testimonio el Ministerio Público ha de usar en tal vista para establecer que existe causa probable.

I

Se narran a continuación sucintamente los hechos que son pertinentes al asunto ante nuestra consideración.

El 16 de noviembre de 1998 un agente policiaco presentó sendas denuncias contra los peticionarios José L. Ortiz Vega y Eugenio J. Rodríguez Galindo, imputándoles que el 8 de junio de 1997 éstos secuestraron y asesinaron a la menor Liliana Bárbara Cepeda en los predios del complejo recreativo El Escambrón en San Juan.

Un mes más tarde, el 16 de diciembre de 1998, se celebró la vista preliminar que aquí nos concierne y se determinó causa probable para acusar a los imputados por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado, secuestro, y violación a la Ley de Armas. La determinación de causa probable referida se fundamentó en el testimonio único de Eliezer Santana Báez (alias "Mala Muerte"), quien testificó, en esencia, que había presenciado parte de los hechos imputados a los peticionarios.

El 14 de enero de 1999, se celebró el acto de lectura de acusación. {DPR 369}

Así las cosas, el 20 de enero de 1999, los acusados presentaron ante el foro de instancia sendas mociones al amparo de las Reglas 64(p), 252 y 234 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II. Adujeron que luego del acto de lectura de acusación y a raíz de una solicitud de descubrimiento de prueba, la defensa de los acusados había obtenido unos informes policiacos y una cinta grabada de los cuales surgían manifestaciones exculporias de Santana Báez respecto a los acusados. Conforme a estos informes y a la cinta aludida, antes de celebrarse la vista preliminar el único testigo de cargo había declarado varias veces que no estuvo presente en el lugar en cuestión en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos imputados a los peticionarios. Más aún, Santana Báez también había declarado que los agentes del Cuerpo de Investigaciones Criminales (C.I.C.) le habían inducido a mentir respecto a los supuestos hechos de este caso.

En las mociones referidas, la defensa planteó, además, que los informes y la cinta aludidos habían estado en manos del Ministerio Público antes de que se celebrara la vista preliminar en el caso, y que dichos documentos no fueron entregados a la defensa hasta después de celebrada dicha vista el 15 de enero de 1999. Por razón de lo anterior, los peticionarios solicitaron, inter alia, la desestimación de las acusaciones, por entender que se había determinado causa probable contrario a derecho, con prueba perjura, viciada y manipulada.

Luego de celebrar una vista evidenciaria para considerar los planteamientos de los peticionarios aludidos en el párrafo anterior, el foro de instancia declaró sin lugar las mociones referidas.

Inconformes con este dictamen, los peticionarios acudieron ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Región Judicial de San Juan. Mediante petición de Certiorari, adujeron el siguiente señalamiento de error: {DPR 370}

"Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación de las acusaciones de los peticionarios, resolviendo como consecuencia que la defensa no tenía derecho antes de la celebración de la Vista Preliminar a declaraciones anteriores hechas por el testigo principal de cargo que declaró en dicha Vista Preliminar, máxime cuando el fiscal conocía que dichas declaraciones eran exculporias, y teniéndolas, las ocultó a la defensa; lo cual violó el derecho constitucional de los peticionarios a un Debido Proceso de Ley." [PAG. 155]

El foro apelativo denegó la expedición del recurso solicitado por los peticionarios. En esencia, en lo pertinente, resolvió lo siguiente:

"Cierto es que el imputado tiene derecho a obtener cualquier declaración, jurada o no, del testigo que haya declarado en vista preliminar una vez finalice el interrogatorio directo y antes de comenzar el contrainterrogatorio. De esta manera el imputado podrá estar en posición de impugnar la credibilidad del declarante durante esa misma vista. Pueblo v. Rivera Rodríguez, Op. de 31 de marzo de 1995, 138 D.P.R. ____, 95 JTS 36.

En este caso el Ministerio Público no puso a la disposición de la defensa escritos, informes y una grabación del testigo Eliezer Santana Báez en los que éste se contradecía respecto a lo afirmado en la declaración jurada prestada ante el Ministerio Fiscal. Aunque ello le hubiese permitido a la defensa impugnar la credibilidad de Santana Báez en vista preliminar, de los escritos y prueba presentada por la defensa en la vista evidenciaria no surge que el tribunal hubiese variado su determinación en vista preliminar, si hubiera evaluado la totalidad del testimonio de Santana Báez."

Inconformes también con este dictamen, los peticionarios acudieron ante este Tribunal el 20 de abril de 1999. Luego de varios trámites procesales, el 27 de mayo de 1999, emitimos finalmente una orden al Ministerio Público para que, en lo pertinente, mostrase causa por la cual no debíamos expedir el recurso solicitado, revocar el dictamen del foro apelativo, y devolver el caso al foro de instancia para celebrar nuevamente la vista preliminar. El Ministerio Público presentó su escrito en cumplimiento de nuestra orden el 15 de junio de 1999, y los peticionarios replicaron el {DPR 371} 25 de junio del año en curso. Con el beneficio de ambos escritos, pasamos a resolver según lo intimado.

Antes que nada, es menester precisar en qué consisten exactamente las supuestas declaraciones exculpatorias del testigo de cargo que aquí nos conciernen.

Según lo narra el propio Procurador General de Puerto Rico en uno de sus escritos ante nos, y conforme a los documentos que obran en autos, en septiembre de 1998, diez y ocho meses después de la notoria muerte de la niña Lilliana Bárbara Cepeda, luego de que en una conferencia de prensa el Secretario de Justicia Fuentes Agostini le hubiese comunicado al país que no existía aún evidencia suficiente para encausar criminalmente a persona alguna, llegó a la atención de los investigadores del caso que Eliezer Santana Báez tenía conocimiento de los hechos que culminaron en la muerte referida.

Santana Báez se encontraba entonces recluso en una institución juvenil. Allí había manifestado que uno de los supuestos co-autores de los hechos, Eugenio J. Rodríguez Galindo, a quien Santana Báez conocía bien, le había admitido que él y Ortiz Vega habían dado muerte a Barbarita. Según esta versión de los hechos, Santana Báez no había participado en el secuestro y muerte de la niña. Sólo conocía de ello porque Rodríguez Galindo se lo había contado. El 22 de octubre de 1998, Santana Báez fue sometido a un examen poligráfico respecto a la referida manifestación. El 12 de noviembre de 1998, el poligrafista rindió un informe al C.I.C. en el cual concluía que en su opinión Santana Báez había mentado en la prueba poligráfica.

Días más tarde, el 16 de noviembre de 1998, dos fiscales le tomaron una declaración jurada a Santana Báez, en la cual éste ofreció otra versión de los hechos. En dicha declaración {DPR 372} Santana Báez manifestó, en lo esencial: 1) que conocía personalmente a uno de los dos acusados, a Eugenio J. Rodríguez, ya que en varias ocasiones habían cometido robos juntos, habían usado marihuana y heroína juntos, y se habían prostituido juntos para [PAG. 156] conseguir dinero; 2) que el 8 de junio de 1997 él (Santana Báez) estaba con Rodríguez en El Escambrón cuando éste secuestró a la niña y la golpeó en la cabeza; 3) que luego apareció Ortiz Vega y junto con él (Santana Báez) escondieron a la niña inconsciente en un sembrado de uvas playeras del área; 4) que entonces él (Santana Báez) se fue del lugar y al otro día Rodríguez le contó que la niña se había despertado mientras Ortiz la violaba, por lo que ellos dos tuvieron que matarla.

Luego de haber prestado la declaración jurada aludida, Santana Báez fue trasladado al Albergue para Protección de Víctimas y Testigos. Ello se hizo a petición del propio Santana Báez, quien temía por su vida en la institución donde estaba recluso.

El 27 de noviembre de 1998, Santana Báez se fugó del Albergue, pero fue apresado el día siguiente. Uno de los agentes del Negociado de Investigaciones Criminales (N.I.E.) que intervino con Santana Báez luego de éste haber sido apresado preparó un informe de incidencias el 28 de noviembre de 1998 en el cual relataba, inter alia, que Santana Báez: 1) le había manifestado que nunca presencié el secuestro de la niña; y 2) que había mentado en la declaración jurada, respecto a la afirmación de que estuvo presente en el lugar de los hechos, porque agentes del C.I.C. le habían advertido que si sólo declaraba que uno de los acusados le había contado lo sucedido, no tenían caso. Este informe le fue referido al Fiscal Edwin Vázquez Berríos el 2 de diciembre de 1998.

Posteriormente Santana Báez grabó en el Albergue una declaración mediante la cual volvió a negar haber participado en los hechos referidos, y afirmó otra vez que tenía {DPR 373} conocimiento de éstos sólo porque Rodríguez se lo había contado. En dicha grabación, Santana Báez manifestaba, además, que mientras estaba recluso en la institución juvenil un agente del C.I.C. le había aconsejado que declarase que estuvo presente cuando el secuestro de la niña, para que así se le pudiese sacar de la cárcel donde se encontraba y donde corría peligro de muerte. Santana Báez señaló también que él sabía que allí lo querían matar porque él había dicho que conocía a uno de los que habían asesinado a Barbarita. Temiendo por su vida, pues, accedió a lo propuesto por el agente del C.I.C., para que lo trasladaran a un lugar más seguro. Esta grabación, con el informe correspondiente, fue enviada al fiscal Edwin Vázquez el 2 de diciembre de 1998, quien la remitió luego a la Fiscalía de Distrito de San Juan.

El informe de incidentes del C.I.C. aludido antes, y la grabación referida, no le fueron entregados a los abogados de los peticionarios antes de la vista preliminar en la cual se encontró causa probable para acusarlos por el secuestro y la muerte de Barbarita. Tampoco se le entregó copia del informe poligráfico antes de dicha vista. Por ello aducen los peticionarios que si hubiesen tenido dichos informes y la cinta de grabación referidos, el contrainterrogatorio e impugnación del testigo de cargo en la vista preliminar hubiese sido dirigido a destruir efectivamente la credibilidad de éste en cuanto a si tenía conocimiento personal de los hechos, y que con toda probabilidad el foro de instancia hubiese determinado entonces que no existía causa probable. Alegan, más generalmente, que la ocultación de evidencia exculpatoria no sólo constituye un acto nefasto para la administración de la justicia criminal en el país sino que, además, constituye una violación al debido proceso de ley, independientemente de la etapa de los procedimientos penales en que ello ocurra.

Por su parte, el Procurador General alega, en esencia, que los peticionarios sólo tienen derecho a recibir la evidencia {DPR 374} supuestamente exculpatoria luego de haberse presentado la acusación correspondiente; es decir, que tienen derecho a tenerla para prepararse para el juicio pero que no tienen tal derecho respecto a la vista preliminar.

Veamos quién tiene razón. [PAG. 157]

III

Para resolver la controversia ante nos en el caso de autos, es menester ponderar una vez más, en lo pertinente, la naturaleza y propósitos de nuestro procedimiento de vista preliminar para acusar.

Como se sabe, en nuestra jurisdicción la vista preliminar para acusar existe para determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio. No es un procedimiento para la adjudicación final de la inocencia o culpabilidad de la persona a quien se le ha imputado la comisión de un delito grave. Su función esencial es la de evitar que se someta a la persona imputada a los rigores de un proceso criminal sin que existan suficientes fundamentos que lo justifiquen. Pueblo v. Vega Rosario y Otros, Op. del 1 de julio de 1999, ___ D.P.R. ___, 99 JTS 114; Pueblo v. Andaluz Méndez, Op. de 30 de junio de 1997, 143 D.P.R. ___, 97 JTS 107; Pueblo v. Vallone, Op. de 24 de mayo de 1993, ___ D.P.R. ___, 93 JTS 79; Pueblo v. Padilla Flores, 127 D.P.R. 698 (1991); Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37 (1989); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653 (1985); Pueblo v. Opio Opio, 104 D.P.R. 165 (1975). “Además, es un mecanismo que sirve el propósito de impedir que acusaciones frívolas e insustanciales recarguen la labor del sistema de justicia, consumiendo el tiempo de los jueces, fiscales, jurados y demás funcionarios que han de intervenir en el juicio.” Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, a la pág. 665, nota 3; Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 765 (1974).

Al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, reiteradamente hemos {DPR 375} resuelto que la vista preliminar, aunque es propiamente un procedimiento judicial, no es un “mini juicio”. Por ende, el Ministerio Público no está obligado a presentar prueba de tal manera convincente como para sostener una convicción. Pueblo v. Rivera Rivera, 122 D.P.R. 862 (1988); Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra; Pueblo v. Figueroa Castro, 102 D.P.R. 279 (1974). La responsabilidad del Ministerio Público se cumple con presentar prueba que demuestre que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado. Del Toro Lugo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Op. de 12 de septiembre de 1994, 136 D.P.R. ___, 94 JTS 119; Pueblo v. Rivera Alicea, supra; Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra.

Por otro lado, la propia Regla 23 dispone que en la vista preliminar el imputado “podrá conainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba a su favor.” Hemos interpretado esta disposición para reconocer que en la vista preliminar el imputado tiene derecho a conainterrogar los testigos presentados por el fiscal y presentar prueba de defensa para tratar de derrotar la probabilidad de que se cometió el delito imputado o la de que el imputado fue el autor de éste. Es decir, el imputado tiene derecho a demostrar lo contrario a lo que haya intentado probar el Ministerio Público. Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 D.P.R. 349 (1982). En la vista preliminar, hemos señalado antes, “el imputado tiene la oportunidad . . . de establecer que la imputación en su contra es injustificada o infundada.” Pueblo v. Padilla Flores, supra, a la pág. 703.

A los fines de hacer viable que el imputado tenga la oportunidad referida de demostrar que la imputación en su contra es infundada, éste tiene un claro derecho en la vista preliminar a recibir las declaraciones juradas que tenga en su poder el Ministerio Público de aquellos testigos que hayan declarado en dicha vista. Así lo dispone expresamente el inciso (c) de la Regla 23 de Procedimiento Criminal {DPR 376} de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.23(c). El propósito de ello, como lo hemos resuelto palmariamente antes, es que el imputado pueda “estar en posición de impugnar la credibilidad del declarante durante esa misma vista [preliminar].” Pueblo v. Rivera Rodríguez, Op. del 31 de marzo de 1995, ___ D.P.R. ___, 95 JTS 36. En Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, a la pág. 667, ya habíamos reconocido que el magistrado en la vista preliminar “puede apreciar la credibilidad de testigos.” Recientemente, en Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, precisamos el alcance de esta facultad del magistrado que preside la vista preliminar al indicar que éste puede: [PAG. 158]

“descartar cualquier testimonio cuando, después de pasar juicio sobre el mismo a la luz de las demás circunstancias del caso y de la experiencia humana, razonablemente se convenza de que tal testimonio es inherentemente irreal o increíble o cuando el contenido del mismo, así analizado, es improbable; o cuando dicho testimonio, por cualquier circunstancia, no es confiable o no goza de una razonable garantía de veracidad. Después de todo, la evidencia para encauzar al imputado es suficiente únicamente cuando, además de sostener todos los elementos del delito, es susceptible de ser creída.” (Enfasis suplido)

En aras, pues, de evitar las acusaciones insustanciales, hemos reconocido claramente el derecho del imputado a demostrar en la vista preliminar que la credibilidad de los testigos de cargo es improbable. Más aún, conscientes del peligro y la injusticia que aparea someter a una persona innecesariamente a un juicio criminal, Pueblo en Interés del Menor G.R.S., Op. de 6 de julio de 1999, ___ D.P.R. ___ 99 JTS 122, y de las gravosas consecuencias que ello conlleva tanto para el imputado como para el propio Estado, Del Toro Lugo v. E.L.A., supra, también hemos resuelto antes

que en la vista preliminar el imputado puede presentar la defensa de insanidad mental, si puede demostrarla mediante evidencia clara y convincente. Pueblo v. Lebrón Lebrón, 116 D.P.R. 855 (1986); Hernández Ortega v. Tribunal Superior, {DPR 377} 102 D.P.R. 765 (1974). Y, por razones similares, más recientemente hemos resuelto, además, que en la vista preliminar el imputado también puede presentar la defensa de coartada si puede demostrarla mediante evidencia clara y convincente. Pueblo en Interés del Menor G.R.S., supra.

En resumen, pues, aunque el procedimiento de vista preliminar de la Regla 23 no persigue el propósito de establecer la culpabilidad o inocencia del imputado sino el de “averiguar mediante una vista adversativa si el Estado tiene suficiente prueba para continuar con el proceso judicial”, Pueblo v. Rivera Rodríguez, supra, el imputado tiene un claro derecho en esa vista a contrainterrogar los testigos de cargo para impugnar su credibilidad y a presentar prueba de defensa “que derrote la probabilidad de su vinculación con el delito como autor del mismo.” Id. Hemos insistido en que estos derechos del imputado, aunque no son irrestrictos, no pueden tratarse livianamente, ni pueden limitarse de tal modo que queden truncos. Pueblo v. Vega Rosario, supra. “Impedir que se presenten testigos a favor del imputado constituye una actuación arbitraria e irrazonable. El derecho a presentar prueba no es un mero formalismo.” Id.

IV

Es menester señalar que en la jurisdicción federal, de donde procede nuestra Regla 23 de Procedimiento Criminal, se ha resuelto que en la vista preliminar el imputado tiene derecho a hacer todo lo posible para minimizar las probabilidades de que se concluya que existe causa probable. En particular, en una decisión federal, citada por este Tribunal recientemente en Pueblo de Puerto Rico en Interés del Menor G.R.S., supra, se señaló lo siguiente en relación a las funciones del magistrado y de la defensa en la vista preliminar: {DPR 378}

“The magistrate must listen to . . . the versions of all witnesses and observe their demeanor and provide an opportunity to defense counsel to explore their account on cross-examination. . . Among counsel’s potential contributions. . . is skilled examination of witnesses which may expose fatal weaknesses in the prosecution’s case that may lead the magistrate to refuse to bind the accused over . . . The right to counsel . . . would amount to no more than a pious overture unless it is a right to counsel able to function efficaciously in his client’s behalf. The Sixth Amendment’s guaranty of counsel is a pledge of effective assistance by counsel. . .” Coleman v. Burnett, 477 F 2d 1187, 1204-1205 (1973). (Enfasis suplido, citas omitidas).

En esa misma decisión federal también se señaló que:

“The traditional function of the preliminary hearing is a second determination on probable cause, this time [PAG. 159] after affording the accused a reasonable opportunity to rebut it. Unless the accused is indulged in that respect, the preliminary hearing is little more than a duplication of the probable cause decision that foreran his arrest.” Id., pág. 1204, nota 96. (Enfasis suplido).

No puede haber duda, pues, de que en la jurisdicción federal, al amparo del derecho constitucional federal a representación legal adecuada, que se extiende incluso al procedimiento de vista preliminar, Coleman v. Alabama, 399 US 1 (1970), el imputado tiene derecho a realizar un contrainterrogatorio vigoroso de los testigos de cargo, lo que incluye el derecho a los medios necesarios para poder conducir tal contrainterrogatorio.

V

Reseñada la conocida normativa que rige el asunto que nos concierne aquí, pasemos ahora a aplicarla concretamente a la cuestión ante nuestra consideración en el caso de autos.

En Pueblo v. Padilla Flores, supra, a la pág. 703, expresamos que, como en la vista preliminar el imputado tenía la oportunidad de establecer que la imputación en su {DPR 379} contra era injustificada o infundada, en consecuencia de ello era “imperativo que se le garanti[zara] una representación legal adecuada y eficaz”. De igual modo, por la misma innegable lógica jurídica, es evidente que como el imputado tiene la oportunidad en la vista preliminar de demostrar que el testimonio en su contra no es susceptible de ser creído, en consecuencia de ello tiene también el derecho a obtener aquella prueba que lo haga posible. Ello incluye necesariamente el derecho a recibir aquellos documentos pertinentes o afines al referido derecho del imputado que el Ministerio Público tenga en su poder. Frente al claro derecho de contrainterrogar del imputado, da lo mismo que las declaraciones de los testigos de cargo en manos del Ministerio Público sean juradas o no. Véase, Pueblo v. Delgado, 106 D.P.R. 441 (1977). Si el imputado no tuviese el derecho de recibir los documentos referidos, sería hueca e inconsecuente la oportunidad que reiteradamente le hemos reconocido en la vista preliminar para contrainterrogar los testigos de cargo y demostrar que su testimonio no es susceptible de ser creído.

Nótese que no se trata de un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba. No estamos reconociendo un derecho a una “expedición de pesca” en los archivos de fiscalía. En esta temprana etapa del proceso criminal el imputado sólo tiene derecho a demostrar que es improbable que se haya cometido el delito imputado o que él sea el autor de éste. Por ende, además de las declaraciones juradas de los testigos usados por fiscalía, sólo

puede tener acceso a aquella otra prueba en manos del Ministerio Público que razonablemente tendería a demostrar, que el testimonio en contra del imputado “no es confiable o no goza de una razonable garantía de veracidad”. Pueblo v. Andaluz Méndez, supra. No se trata, por ejemplo, de prueba que tenga fiscalía sobre simples contradicciones de los testigos de cargo sino de aquella prueba de calidad {DPR 380} suficiente como para derrotar la estimación de causa probable para acusar. Véase, Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, a la pág. 669.

Los informes y la grabación que aquí nos conciernen, vistos en conjunto a la luz de las circunstancias particulares de este caso, ciertamente constituían el tipo de prueba que el Ministerio Público debió haber puesto a disposición del imputado, para que éste tuviese una oportunidad real y efectiva de conainterrogar a Santana Báez y demostrar que su testimonio no era susceptible de ser creído. Se trataba de prueba que claramente podía conducir a una determinación judicial de que la credibilidad del testigo de cargo era improbable. Varias condiciones confluyen para hacer esta conclusión ineludible. Veamos.

En primer lugar, debe notarse que Santana Báez, único testigo del Estado en este caso, no es el tipo de persona cuyo testimonio de ordinario provoca o inspira confiabilidad fácilmente. Se trata de un delincuente consuetudinario, dado a mentir, cuyas declaraciones deben sopesarse con mucho cuidado. [PAG. 160]

En segundo lugar, se trata de un testigo que ha cambiado su versión de los hechos varias veces antes de comparecer a la vista preliminar. Debe recordarse que Santana Báez primero alegó no haber presenciado los hechos en cuestión, luego adujo que sí había participado en el secuestro, y más tarde retomó su versión original, todo ello antes de sentarse a declarar en la vista preliminar.

En tercer lugar, se trata de un testigo que en más de una ocasión antes de la vista preliminar ha insistido en que fue presionado por agentes del orden público a dar la versión de los hechos sostenida por el Ministerio Público. No tenemos aquí la situación de un testigo potencial que sólo por estar renuente a inmiscuirse en un proceso criminal hace manifestaciones inconsistentes, o la de uno que sólo por intereses particulares emite tales declaraciones. Tenemos más bien la situación mucho más preocupante {DPR 381} en la cual se ha alegado, en efecto, la fabricación de prueba por agentes policíacos, conducta que es absolutamente intolerable en un régimen de derecho. Se trata, en otras palabras, de una alegación de tal gravedad, que amerita eficaz esclarecimiento judicial.

Finalmente, debe notarse que las manifestaciones que aquí nos conciernen, hechas en tres ocasiones distintas por Santana Báez antes de la vista preliminar, pueden tener el efecto de destruir totalmente la determinación de causa probable que se hizo en este caso.

A la luz de lo anterior, en un caso como el de autos, constituiría un claro fracaso de la justicia no permitirle a la defensa del imputado conainterrogar a fondo al testigo del Ministerio Público sobre sus diversas versiones de los hechos, y encararlo con la inconsistencia de su declaración en la vista preliminar respecto a algunas de sus manifestaciones anteriores y así tratar de establecer su mendacidad. La vista preliminar que se celebre en un caso como el de autos, sin que el imputado pueda ejercer eficazmente el limitado derecho a defenderse que le asiste, constituye una desnaturalización de este procedimiento. Debido a la falta de divulgación por parte del Ministerio Público de la prueba pertinente referida, el magistrado que preside la vista no puede realizar propiamente su función de “ponderar debidamente la prueba y determinar que existen suficientes fundamentos para justificar un procedimiento criminal”. Pueblo v. Vallone, supra. Para todos los efectos prácticos, en casos como el de autos, la vista preliminar pierde el carácter adversativo que consagra la Regla 23 de Procedimiento Penal y se convierte en una mera rutina o un mero formalismo, al no tener el imputado una oportunidad real de refutar la evidencia que el Estado presenta en dicha vista. No se logra de manera auténtica o verdadera el “filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar su prueba y demostrar si está justificado o no intervenir con {DPR 382} la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario”. Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, a la pág. 665.

VI

Hay algo más que también debemos considerar en el análisis de la cuestión ante nos. En su fondo, el asunto que aquí nos concierne no es meramente uno de interpretar la Regla 23 de Procedimiento Criminal, o de dilucidar unos conceptos mínimos de garantía constitucional. En su substrato más profundo, la controversia que nos ocupa hoy gira en torno a la naturaleza misma de nuestro sistema de justicia criminal.

En incontables ocasiones hemos resuelto que “el objetivo de todo procedimiento judicial es el esclarecimiento de la verdad”. Pueblo v. Vega Rosario, supra; Pueblo v. Arreche Holdun, 114 D.P.R. 99, 115 (1983); Pueblo v. Cancel Hernández, 111 D.P.R. 625, 626-627 (1981); Pueblo v. Delgado López, 106 D.P.R. 441 (1977); Pueblo v. Quiñones Ramos, 99 D.P.R. 1 (1970); Pueblo v. Díaz Díaz, 86 D.P.R. 558 (1962); Pueblo v. Ribas, 83 D.P.R. 386 (1961); Pueblo v. Tribunal Superior, 80 D.P.R. 702 (1958). Este concepto fundamental, que lo hemos invocado reiteradamente en referencia precisamente a todo el proceso criminal, se origina en nuestra honda convicción de que “sólo se hace justicia cuando se conoce toda la verdad”, Pueblo v. Ribas, [PAG. 161] supra, a la pág. 389; y de que los tribunales existen “para derribar obstáculos en el camino hacia lo justo”. Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365, 377 (1973). Expresamos esta honda convicción en Pueblo v. Quiñones Ramos, supra, a la pág. 3, al reiterar “que el propósito del proceso criminal es descubrir la verdad para poder hacer verdadera justicia”.

El corolario indiscutible del principio fundamental referido es que “el interés principal del Estado en una causa {DPR 383} criminal no es ganar un caso sino que se haga justicia”. Pueblo v. Delgado López, supra, a la pág. 444. Por ello hemos insistido en que el Estado no tiene interés legítimo “en interponer obstáculos para que se conozcan todos los hechos y pueda descubrirse la verdad.” Pueblo v. Díaz Díaz, supra, a la pág. 561; y Pueblo v. Ribas, supra, a la pág. 389.

Una y otra vez hemos insistido en que los procesos judiciales no son competencias en las cuales ha de prevalecer el más listo. Pueblo v. Vega Rosario, supra; Pueblo v. Arreche Holdun, supra, a la pág. 115. Más bien, la meta final de todo proceso judicial, incluyendo la vista preliminar, es que “siempre se haga la mejor justicia que nosotros los seres humanos somos capaces” fundamentado ello sobre el esclarecimiento de la verdad. Id. El celo por encauzar al criminal, sobre todo cuando lo motiva además, el interés por quedar bien ante la opinión pública, no justifica nunca la utilización de medios contrarios a la meta reseñada.

A la luz de estos medulares conceptos, es evidente que, al menos en casos como el de autos, la omisión del Ministerio Público en no poner a la disposición del imputado la prueba pertinente en su poder sobre manifestaciones adversas de su único testigo de cargo, no es cónsona con la naturaleza esencial de nuestro sistema de justicia criminal, que preconiza la búsqueda de la verdad como principio fundamental que permea todo procedimiento judicial.

VII

Resolvemos, pues, que en el caso de autos el Ministerio Público tenía el deber de entregarle a los peticionarios copias de los informes referidos y de la cinta de grabación, con antelación suficiente para que éstos pudiesen ejercitar efectivamente su derecho a contrainterrogar al testigo de cargo. {DPR 384}

Con este dictamen no expresamos juicio definitivo alguno sobre la credibilidad del testigo Santana Báez. No nos corresponde hacerlo aquí. Ello le compete primordialmente al magistrado que preside la vista preliminar, que es quien está en mejor posición de juzgar, luego del correspondiente contrainterrogatorio, si su testimonio es susceptible de ser creído. Sin que se haya realizado el contrainterrogatorio eficaz a que tenían derecho los peticionarios, no puede hacerse determinación válida alguna sobre este asunto. Por eso, erró el foro apelativo al estimar a priori que el magistrado de la vista preliminar en este caso no hubiese variado su determinación de causa probable de haber tenido la oportunidad de evaluar todos los testimonios de Santana Báez. No le competía a ese foro, ni a nosotros, prejuizar tal cuestión. [1]

VIII

Por los fundamentos expuestos, debe expedirse el auto solicitado, dejarse sin efecto los dictámenes referidos del foro de instancia y del foro apelativo, y devolver el caso al foro de instancia para celebrar nuevamente la vista preliminar, conforme a lo aquí resuelto.

JAIME B. FUSTER BERLINGERI Juez Asociado

[PAG. 162] SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, la cual se hace formar parte de la presente sentencia, se expide el auto solicitado, se deja sin efecto los dictámenes del foro de instancia y del foro apelativo, y se devuelve el caso al foro de instancia para celebrar nuevamente la vista preliminar, conforme a lo aquí resuelto.

Lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Rebollo López emitió Opinión de Conformidad. El Juez Asociado señor Negrón García emitió Opinión Disidente, a la que se une el Juez Asociado señor Corrada del Río. El Juez Asociado señor Hernández Denton emitió Opinión Disidente.

Isabel Llompart Zeno, Secretaria del Tribunal Supremo

ESCOLIO 99 JTS 154

1. Debe quedar claro, además, que en la vista referida el ministerio público tendrá derecho a presentar aquella prueba, admisible en evidencia, que pueda tener en su poder para explicar o justificar la inconsistencia de su testigo entre lo declarado en la vista preliminar y las declaraciones anteriores suyas, a los fines de establecer que la declaración del testigo en la vista preliminar probablemente sea cierta.

El Pueblo de Puerto Rico Demandante y recurrido

v.

José L. Cruz Justiniano y Otros

San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 1984

CITese 116 DPR 28

CERTIORARI PER CURIAM

Abogado de la parte peticionaria: Yamil Galib Frangie. Abogado de la parte recurrida: Doris Zoé Pons Pagán (Procuradora General Auxiliar.)

TEXTO COMPLETO DE LA OPINION

El 19 de abril de 1982 se presentó una denuncia contra José Cruz y Pedro Vale por infracción al Art. 8A de la Ley de Armas. El 16 de junio se celebró la vista preliminar y se encontró causa probable por infracción al Art. 8 de la Ley de Armas. El Ministerio Público solicitó la celebración de una vista preliminar en alzada. La vista fue señalada para el 20 de agosto. En dicha fecha la defensa solicitó la desestimación por haber transcurrido más de los 60 días dispuestos jurisprudencialmente para celebrar la vista preliminar en alzada. Pueblo v. Vélez Castro, 105 D.P.R. 246, 248 (1976). El Tribunal Superior, Sala de Aguadilla, declaró con lugar la petición y aclaró que quedaba vigente la determinación de causa probable en cuanto al delito imputado bajo el Art. 8.

El 26 de agosto el Ministerio Público presentó una nueva denuncia ante un Juez Municipal por infracción al Art. 8A de la Ley de Armas a base de los mismos hechos. Se determinó causa probable y se señaló la vista preliminar para el 10 de noviembre. Los peticionarios solicitaron la desestimación de la nueva denuncia y el Ministerio Público se opuso. El 21 de diciembre el Tribunal de Distrito, Sala de Aguadilla, declaró con lugar la moción de desestimación y ordenó la continuación de los procedimientos a tenor con la determinación del 16 de junio. No conforme, el 7 de enero de 1983 el Ministerio Público {DPR 30} presentó una solicitud de certiorari ante el Tribunal Superior para revisar la última resolución, pero fue denegada el 10 de enero por incompleta. El 18 de enero presentó otra solicitud para revisar la misma resolución y fue declarada con lugar. Se ordenó la celebración de una nueva vista preliminar.

A petición de los imputados expedimos auto de certiorari. Estos argumentan que el dictamen del Juez Superior que entendió en la vista preliminar en alzada es final y no puede someter el asunto de nuevo a otro magistrado. El Ministerio Público, por su parte, argumenta que usó los recursos procesales que el legislador puso a su alcance en las Reglas 24 y 67 de Procedimiento Criminal.

Debemos resolver qué remedio, si alguno, tiene el Ministerio Público cuando no conforme con el resultado de la vista preliminar solicita una vista preliminar en alzada y ésta es desestimada por no haberse celebrado dentro del período permitido jurisprudencialmente.

La Regla 24(c) de Procedimiento Criminal regula el procedimiento posterior a la celebración de la vista preliminar. El inciso (c) permite que si se determina que no existe causa probable o que existe por un delito inferior al imputado, el fiscal pueda presentar el asunto de nuevo con la misma u otra prueba ante un magistrado de categoría superior del tribunal de primera instancia. Esta segunda vista preliminar no es una apelación de la primera sino que es vista independiente, separada y distinta; Pueblo v. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 237 (1968).

La determinación en los méritos del Juez Superior sobre la existencia de causa probable no es revisable. Pueblo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 412, 413 (1967). No obstante, cualquier otra determinación de derecho sí puede ser revisada mediante el recurso de certiorari.

En el caso de autos el Ministerio Público no podía, haciendo {DPR 31} caso omiso de las determinaciones de dos jueces, reiniciar un procedimiento criminal contra los peticionarios por los mismos hechos. Sólo tenía disponibles dos cursos de acción: podía presentar acusación por violación del Art. 8 o presentar ante nosotros un recurso de certiorari para revisar la desestimación de los procedimientos de vista preliminar en alzada.

Nuestra decisión en Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 D.P.R. 710 (1977), a los efectos de que transcurrido el término de 60 días para celebrar la vista preliminar procedía el archivo de la denuncia bajo la Regla 64(n) (2), sin perjuicio de la presentación de una nueva denuncia y la celebración de una nueva vista preliminar lo más pronto posible, no es aplicable, por analogía, al caso de autos. Aquí ya existía una determinación en los méritos de un Juez de Distrito que no podía dejarse sin efecto por un magistrado de igual jerarquía. Regla 24(c) de Procedimiento Criminal. El

Ministerio Público carecía de autoridad para comenzar un nuevo proceso contra los peticionarios. Su actuación además tiene el efecto de prolongar excesivamente los procedimientos previos a la presentación de la acusación.

Por los fundamentos expuestos, se revocará la resolución recurrida.

El Juez Asociado Señor Rebollo López no intervino.

113 DPR 387

El Pueblo de Puerto Rico Apelado

v.

Freddie Borrero Robles Acusado y apelante

San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 1982

CITese 113 DPR 387

OPINION DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ PRESIDENTE SR. TRIAS MONGE

Abogado del apelante: Sociedad para Asistencia Legal; Lcda. Margarita Carrillo. Abogado del apelado: Hon. Procurador General; Lcda. Lorraine Riefkohl.

TEXTO COMPLETO DE LA OPINION

{DPR 388} El Ministerio Público acusó a F. Borrero Robles de cometer robo (Art. 173 del Código Penal, 33 L.P.R.A. [PAG. 2857] sec. 4279), restricción de libertad agravada (Art. 131 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4172) y portación y uso de arma (Art. 4 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951 (25 L.P.R.A. sec. 414)).

Llamado el caso para juicio, la defensa solicitó que éste se ventilase ante jurado. Se ordenó la separación de un panel de jurados para el día siguiente. Se desinsaculó el jurado el próximo día o parte significativa del mismo--el récord no está claro--y, antes de su juramentación definitiva, la defensa solicitó que el caso continuase por tribunal de derecho. No consta de autos la razón, si alguna; que impulsó al acusado a cambiar de parecer sobre el ejercicio de su derecho a juicio por jurado. El tribunal denegó la solicitud. {DPR 389}

Se celebró el juicio por jurado y el acusado fue hallado culpable de todos los cargos. En apelación alega que erró el tribunal al no permitir su renuncia al jurado. Impugna también la apreciación de la prueba. La Regla 111 de Procedimiento Criminal dispone:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave (felony) y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave (misdemeanor), siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal Superior y fueren también de la jurisdicción del Tribunal de Distrito, habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa y personalmente el derecho a juicio por jurado. El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación.

Los precedentes inmediatos de esta regla son el Art. 178 de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal y la Regla federal 23(a).

En los estados de Estados Unidos existe una gran variedad de normas sobre la renuncia al jurado. Algunos no la permiten bajo circunstancia alguna; otros la admiten tan solo en juicios por delitos menos graves; otros la condicionan en multitud de maneras. S. H. Hutzelman, Note, *Constitutional Law: Criminal Procedure: Waiver of Jury Trial: Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1965), 51 Cornell L.Q. 339, 342--344 (1966). En Connecticut, Illinois, Maryland, Michigan, Minnesota, Nebraska y Ohio es donde se reconoce en forma más tajante el derecho de los acusados a renunciar a que se les juzgue por jurados. La regla general en éstos y otros estados que aceptan la renuncia, trátese como derecho o privilegio, es, sin embargo, que de producirse ésta, no sobrevive un derecho absoluto a cambiar de opinión y reclamar luego que se ventile la causa ante jurado. La concesión o no de juicio por jurado en tales circunstancias descansa en la sana discreción del tribunal. *State v. Biller*, 369 A.2d 1123

(1976); *People v. Branscomb*, 254 N.E.2d 126 (1969) (ya se habían seleccionado cuatro miembros del panel {DPR 390} de jurados); *Countess v. State*, 408 A.2d 1302 (1979); *Wallace v. State*, 319 So.2d 117 (1975). En el foro federal se ha resuelto que no existe un derecho constitucional a renunciar el derecho a juicio por jurado. *Singer v. United States*, 380 U.S. 24 (1965). Al mismo efecto, 3 *Wharton's Criminal Procedure*, 12ma ed., Rochester, New York, The Lawyers Co-operative Publishing Co., 1975, Sec. 436, págs. 209--213; 2 *Wright Federal Practice and Procedure: Criminal 2d*, St. Paul, West Publishing Co., 1982, sec. 372, págs. 297--304; 3 *Orfield, Criminal Procedure under the Federal Rules*, Rochester, New York, The Lawyers Co-operative Publishing Co., 1966, secs. 23:39--23:40, págs. 61--64; III *American Bar Association Standards for Criminal Justice*, 2da ed., Boston, Little, Brown & Co., 1980, Standard 15--1.2, págs. 15.15--15.17.

En Puerto Rico hemos comentado en varias ocasiones el problema de la posibilidad de renunciar el derecho a juicio por jurado después de comenzado el juicio. En *Pueblo v. Plata*, 43 D.P.R. 464, 467 (1932), el acusado intentó inútilmente renunciar a su derecho a juicio por jurado después de la desinsaculación y juramentación de éste, pero antes de comenzar a desfilarse la prueba. Se denegó su solicitud. En alzada, expresamos:

No comprendemos por qué no se le permitió al acusado renunciar al juicio por jurado para ser sometido [sic] su causa al tribunal de derecho. Si fué por temor de que alegase después haber estado expuesto por el mismo delito (former jeopardy), como manifestó el fiscal de este tribunal en la vista ante nosotros, ya ha sido resuelto que tal alegación no es sostenible cuando el jurado ha sido disuelto a moción del acusado y con su consentimiento.

No dijimos más sobre el problema.

En *Pueblo v. Hernández*, 55 D.P.R. 954 (1940), anticipamos por veinticinco años la decisión en *Singer* y quedó indirectamente afectada la ratio decidendi de *Plata*, a pesar de que se trataba de una situación de hechos a la inversa. En {DPR 391} *Hernández*, el acusado renunció su derecho a juicio por jurado. En la fecha del juicio, desprovisto para entonces de representación legal, el acusado anunció que se representaría a sí mismo, pero que solicitaba juicio por jurado. El tribunal denegó la solicitud y en apelación confirmamos. Dijimos en tal ocasión:

...si después de haber renunciado al juicio por jurado o haber prescrito el derecho a solicitarlo, el acusado demuestra a la corte que existen justas razones para que se le conceda juicio por jurado, la corte puede, en cualquier momento después de la lectura de la acusación, ejercitar su discreción a favor del acusado. ¿Abusó de su discreción la corte a quo al denegar la petición del acusado? De la parte del récord anteriormente transcrita resulta que no fue hasta el preciso momento de empezar el juicio que el acusado formuló su petición. De acceder a ella, hubiera sido necesaria la suspensión del juicio, pues no aparece del récord que hubiera un jurado citado para aquel día, y una suspensión en tales condiciones significaba no solamente la consiguiente dilación en la administración de justicia, si que también todos los gastos que conlleva una suspensión y citación para nuevo juicio. Págs. 959--960.

En *Pueblo v. Rivera Suárez*, 94 D.P.R. 510 (1967), consideramos nuevamente la situación que nos ocupa. El acusado solicitó allí juicio por jurado. Luego de presentada la prueba de cargo y de comenzar a desfilarse la de la defensa, el acusado solicitó que se continuara el juicio por tribunal de derecho. Se denegó el pedido y al aprobar tal acción afirmamos:

[PAG. 2858] La práctica prevaleciente en esta jurisdicción...en virtud de lo dispuesto en la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal, no obliga a un acusado a que su caso se vea por jurado. Distinto a la tradición imperante en los Estados Unidos, hemos visto que en nuestro medio el juicio por jurado, si bien actualmente es un derecho garantizado constitucionalmente, no es un ingrediente esencial en nuestro procedimiento. Siempre se ha reconocido el derecho del acusado a renunciarlo. {DPR 392}

Ahora bien, esa renuncia debe hacerla el acusado antes de comenzar el juicio. En ese momento es un derecho que el acusado tiene y al ejercitarlo debe ser sostenido por el tribunal. Pero la situación es distinta cuando luego de optar porque el caso se vea ante jurado y comenzado el mismo cambie de parecer y opte por renunciar a ello. En ese caso ya se ha movido la maquinaria de la justicia de acuerdo con lo pedido por el acusado, y es discreción de la corte concederle o no. *Pueblo v. Hernández*, 55 D.P.R. 954 (1940) y ver además *Pueblo v. Plata*, 43 D.P.R. 464 (1932). En el presente caso el acusado pretendió renunciar al jurado en el momento en que lo hizo, evidentemente influido por las manifestaciones del juez transcritas anteriormente. Las mismas podían interpretarse en el sentido de que el juez favorecía la posición de la defensa. El juez posiblemente entendió que el acusado así lo interpretaba y que inducido por esa interpretación, tal vez equivocada, fue que solicitó que el juicio continuara por tribunal de derecho. El juez actuó prudentemente al denegar lo pedido. Por situaciones como éstas u otras análogas, es que debe ser discrecional del juez que preside un juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho una vez comenzado a ventilarse ante un jurado. Págs. 515--516.

En *Pueblo v. Guzmán Vélez*, 100 D.P.R. 198, 203 (1971), nos negamos a revocar a *Rivera Suárez* y expresamos:

No perdamos de vista que el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse. Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado. Reiteramos que siendo el juicio por jurado un derecho con rango constitucional, no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba. Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución. {DPR 393}

Véanse también: Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10 (1976); Pueblo v. Salamán Sebastián, 101 D.P.R. 903 (1974); Pueblo v. Torres Cruz, 105 D.P.R. 914 (1977).

Estimamos oportuno resumir los principios que rigen en esta jurisdicción sobre la renuncia al jurado después de haberse reclamado tal derecho, así como reiterar las normas que deben guiar la discreción del juez de instancia sobre este particular.

1. No existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Pueden concebiblemente surgir circunstancias, sin embargo, en que la no concesión de un juicio por tribunal de derecho entrañe la violación del derecho a un juicio imparcial garantizado por la Constitución de Puerto Rico (Art. II, Sec. 11) y la de Estados Unidos (Sexta Enmienda). Wharton, op. cit., pág. 213; United States v. Ceja, 451 F.2d 399 (1971); Singer, supra, págs. 34--35.

2. Una vez que haya comenzado el juicio, el juez goza de discreción para permitir o no que el proceso continúe ante tribunal de derecho.

3. En el contexto de la situación que nos ocupa, la frase "el comienzo del juicio" significa que se haya movido la maquinaria de la justicia en la fecha señalada para la celebración del proceso. No hay que aguardar necesariamente a la desinsaculación y juramentación final de todos los jurados para afirmar que se ha iniciado el juicio. Basta con que se haya tomado el juramento preliminar que ordena la Regla 119. Respecto al comienzo del juicio para fines de la doctrina de la doble exposición, véase: Crist v. Bretz, 437 U.S. 28 (1978).

4. Algunos factores que el juez tomará en consideración para conceder o denegar la solicitud serán los posibles trastornos a la administración de la justicia, la tardanza en formular las posibles motivaciones de la defensa, el peso de las razones que la defensa deberá aducir para justificar su petición, las contenciones del Ministerio Público {DPR 394} sobre el particular y, muy especialmente, la existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio imparcial.

5. En ausencia de pasión, prejuicio o ejercicio manifiestamente irrazonable de discreción, este foro no intervendrá con la determinación del juez de instancia sobre este particular. Debe distinguirse al efecto, en lo que respecta al grado de nuestra intervención, entre la situación presente y aquella en que se solicita juicio por jurado tras haberlo renunciado. Torres Cruz, supra, pág. 919.

Si examinamos el caso de autos a la luz de lo anterior, hallamos que el récord está desprovisto de razones que deban inclinar a este Tribunal a revocar las sentencias dictadas. Se había comenzado a mover la maquinaria de la justicia. No hay indicio alguno de que se estuviese violando el derecho del acusado a un juicio imparcial. No fue manifiestamente irrazonable la actuación del tribunal de instancia.

El segundo señalamiento de error carece de méritos. El principal testigo de cargo declaró que el acusado lo amenazó, poniéndole una cuchilla al cuello. Al determinar que el testigo no tenía dinero, el asaltante forzó al testigo a llevarlo a su casa en su propio automóvil para buscarlo. Al llegar a la casa del testigo, éste pudo retener la llave de su hogar tras forcejear con el acusado. El acusado huyó en el vehículo del declarante, a quien ya había despojado de su reloj. Esta prueba es claramente suficiente para sostener los veredictos. El apelante presenta únicamente problemas de apreciación de esta prueba y credibilidad de los testigos. En ausencia de [PAG. 2859] pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba tampoco se justifica nuestra intervención. Pueblo v. Rodríguez Ocaña, 88 D.P.R. 335 (1963); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981).

DISPOSICION

Se confirmarán las sentencias apeladas.

2007 JTS 199

El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor: K.J.S.R., Peticionario

Núm. CC-2006-662

Certiorari procedente del Tribunal de Apelaciones Región Judicial de Caguas-Panel XI

Juez Ponente: Hon. Yvonne Feliciano Acevedo

San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2007

CITese 2007 JTS 199

OPINIÓN DEL TRIBUNAL EMITIDA POR EL JUEZ ASOCIADO SEÑOR REBOLLO LÓPEZ

Oficina del Procurador General: Zaira Z. Girón Anadón (Procuradora General Auxiliar). Abogada de la Parte Recurrida: Emma Cristina Torres Martínez.

Procedimiento Criminal: Revisibilidad de Determinación de No Causa Probable para Acusar.

Mediante Opinión emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López, el Tribunal Supremo resuelve que una determinación de no causa probable para acusar, en vista preliminar en alzada, basada en que la prueba de cargo fue ilegalmente obtenida, producto de un registro ilegal, no es revisable mediante certiorari. El Juez Asociado señor Fuster Berlinger no intervino.

TEXTO COMPLETO DE LA OPINIÓN

Al menor K.J.S.R. se le imputó una infracción al Artículo 27 de la Ley de Explosivos, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, 25 L.P.R.A. § 587, delito grave que proscribía la posesión de explosivos con propósitos ilegales. En la querrela, se expuso que el día 17 de noviembre de 2005, en Caguas, Puerto Rico, el referido menor "ilegal, voluntaria, maliciosa y a sabiendas, tenía en su posesión una mochila color negra con 19 artificios explosivos de color rojo y verde con mecha conocidos como Cherry Bombs, los cuales se utilizan para estallar, con el propósito ilegal de usarlo para hacer daño corporal o aterrorizar a cualquier persona." En tal fecha también se le ocuparon \$67 que fueron hallados dentro de la citada mochila negra y, alegadamente, eran producto de la venta de los Cherry Bombs.

La vista de determinación de causa probable para presentar la querrela fue celebrada el 28 de diciembre de 2005. Allí se presentó el testimonio de la Sra. Zayra Claudio Fernández, guardia de seguridad de la escuela. El 10 de enero de 2006, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores de Caguas, determinó que no había causa probable para presentar la querrela contra el menor.

Inconforme con lo resuelto, el ministerio público solicitó la celebración de una vista de causa en alzada. Ésta se llevó a cabo el 10 de enero de 2006, y en la misma declararon Claudio Fernández, Feliciano Coss Flores, agente del orden público, y Víctor Vargas González, agente de la División de Explosivos. En dicha ocasión, la defensa del menor alegó que la prueba fue ocupada ilegalmente y, por tanto, era inadmisibles. Nuevamente, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no existía causa para presentar la querrela.

De tal determinación, el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, recurrió ante el [PAG. 376] Tribunal de Apelaciones mediante solicitud de certiorari. Planteó que el tribunal de instancia incidió al excluir la evidencia de cargo sin tomar en consideración las limitaciones al derecho de intimidad del menor en el contexto escolar y al basar su determinación en la exclusión errónea de la prueba de cargo.

Luego de varios trámites procesales, las partes sometieron la Exposición Narrativa de la Prueba Estipulada. El menor le solicitó al tribunal apelativo una orden para que el tribunal de instancia emitiera una resolución exponiendo los fundamentos para su determinación de no causa. Sin embargo, el foro apelativo denegó dicho pedido.

En su oposición a la petición de certiorari, el menor adujo que el registro al que fue sometido se llevó a cabo sin orden judicial y no existiendo motivos fundados para la intervención realizada. Arguyó que, a raíz de la ilegalidad del registro, la evidencia derivada del mismo era inadmisibles.

Alegó, además, que el ministerio público no podía recurrir mediante certiorari al Tribunal de Apelaciones, ya que la determinación de no causa en la vista inicial y la vista en alzada se basó en consideraciones de la insuficiencia de la prueba de cargo, y no en una cuestión de derecho.

El 16 de mayo de 2006, el Tribunal de Apelaciones emitió la resolución que motiva el recurso de epígrafe. Dicho foro denegó la expedición del recurso de certiorari, aludiendo a la normativa expuesta en Pueblo v. Aponte Nolasco, res. 19 de abril de 2006, 2006 J.T.S. 71. Sobre el particular, expuso que la determinación de inexistencia de causa, tanto en la vista inicial como en la vista en alzada, no era revisable mediante certiorari; ello tomando en cuenta que las “determinaciones, aunque están fundadas en cuestiones de derecho, [sic] se encuentran íntimamente vinculadas a la prueba que se desfiló con la intención de demostrar la comisión de la falta imputada al menor.”

El Procurador General solicitó reconsideración, reiterando que su solicitud no versaba sobre la apreciación de la prueba, sino en torno a una cuestión de derecho revisable mediante certiorari, a saber, la supresión de la evidencia bajo el fundamento de que fue obtenida de forma ilegal. El Tribunal de Apelaciones denegó la reconsideración.

Inconforme, el Procurador General acudió ante este Tribunal --vía certiorari-- planteando que erró el foro apelativo:

“... al interpretar la normativa esbozada en Aponte Nolasco a los efectos que sólo son revisables, mediante certiorari, aquellas cuestiones de derecho que son ajenas al proceso mismo de la vista preliminar;

... al determinar que la evidencia presentada era resultado de un registro y allanamiento ilegal, e inadmisibles como prueba de cargo, en contravención a las limitaciones reconocidas al derecho de intimidad en un ambiente escolar, en el cual los intereses colectivos de seguridad y estabilidad del estudiantado en general prevalecen sobre los derechos individuales de los estudiantes;

... al determinar que no existía causa suficiente para la presentación de la querrela, decisión que se fundó exclusivamente en la supuesta ilegalidad del registro y allanamiento.”

Expedimos el recurso. Estando en condiciones de resolver el recurso radicado, procedemos a así hacerlo.

II

Los procedimientos judiciales sobre menores se rigen tanto por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 et seq. (Ley de Menores), como por las Reglas de Procedimiento sobre Asuntos de Menores, [PAG. 377] 34 L.P.R.A. Ap. I-A. Hemos destacado que dichas Reglas recogen lo que en esencia disponen las Reglas de Procedimiento Criminal, de aplicación en los procedimientos de adultos. Pueblo en interés del menor G.R.S., 149 D.P.R. 1 (1999).

Aun cuando los procedimientos de menores se consideran procesos de carácter civil sui generis, y no de naturaleza criminal, éstos conllevan la imposición necesaria de remedios de naturaleza punitiva, incluyendo la restricción de la libertad de un menor. Como consecuencia, deben salvaguardarse las mismas garantías del debido proceso de ley que cobijan a los procedimientos de adultos. Pueblo en interés del menor A.L.G.V., res. 8 de mayo de 2007, 2007 J.T.S. 90; Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., 132 D.P.R. 990 (1992); Pueblo en interés del menor G.R.S., ante; Pueblo en interés del menor N.O.R., 136 D.P.R. 949 (1994). [1]

La Regla 2.10 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 L.P.R.A. Ap. I-A, R. 2.10, regula la vista de determinación de causa probable para presentar una querrela contra un menor. Su propósito es determinar si existe la prueba necesaria en torno a los elementos esenciales de la falta en cuestión y su conexión al menor imputado, en aras de evitar someter a un menor a los rigores de un proceso judicial innecesariamente. Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., ante. Hemos resuelto que dicha Regla es equivalente a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23, relativa a la vista preliminar para determinación de causa probable para presentar una acusación en casos de adultos. Por lo cual, toda norma jurisprudencial sobre esta última es de aplicación al interpretar la Regla 2.10. Pueblo en interés del menor G.R.S., ante; Pueblo de Puerto Rico en interés del menor E.R.C., ante; Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., ante.

La vista preliminar, codificada en la antes citada Regla 23, se rige por un modelo procesal ecléctico que persigue evaluar tanto la validez del arresto como las probabilidades de que el acusado sea culpable o inocente, así evitando que “se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal”. Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663 (1985); Pueblo en interés del menor G.R.S., ante.

A esos efectos, hemos establecido que: “(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es ‘un mini juicio’; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual

el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario, y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley.” Distinto a lo que ocurre en el juicio plenario, en la vista preliminar no es necesario probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Rodríguez Aponte, ante, pág. 665; Pueblo en interés del menor G.R.S., ante; Pueblo v. Rivera Alicea, 150 D.P.R. 495 (2000).

En la etapa de la vista preliminar, el peso de la prueba recae sobre el ministerio público. Según mencionamos anteriormente, éste no tendrá que presentar toda la evidencia que ostenta en contra del acusado. Sin embargo, debe demostrar que existe evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Además, la prueba presentada por éste debe ser admisible en el juicio plenario. Véase: Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656 (1997); Pueblo v. Rodríguez Aponte, ante.

Una determinación de causa apoyada en prueba inadmisibles sería contradictoria con los propósitos de la vista preliminar para acusar, ya que, al llegar el día del juicio, tal evidencia no podría ser utilizada para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Claramente, ello sería contrario a las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico en tanto constituiría un mal uso de los recursos judiciales y tendría el efecto de someter al acusado a un juicio de forma innecesaria. [PAG. 378]

En Pueblo v. Aponte Nolasco, citando a Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630 (1999), indicamos que existen tres instancias por las cuales un magistrado puede concluir que no existe causa probable para acusar: “(1) cuando la prueba desfilada durante la vista no estableció a satisfacción del juzgador la probabilidad de que el delito se haya cometido o la conexión del imputado con el delito, (2) cuando la prueba desfilada durante la vista estableció la probable comisión de un delito inferior o distinto al imputado, y (3) [sic] por razones estrictamente de derecho desvinculadas a la prueba presentada sobre la comisión del delito.”

Cuando un magistrado determina que no existe causa probable para acusar debido a la insuficiencia de la prueba para demostrar que el delito fue cometido o su conexión con el imputado, el ministerio público no podrá presentar acusación alguna, y el acusado queda exonerado y en libertad. Pueblo en interés del menor G.R.S., ante; Regla 24 de Procedimiento Civil, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 24. Por otro lado, cuando el magistrado determina causa probable por un delito inferior o distinto al imputado, el ministerio público puede proseguir contra el acusado por tal delito inferior o distinto, desistir de la acción penal en su contra o recurrir en alzada.

Al recurrir mediante una vista preliminar en alzada, el ministerio público puede impugnar tanto una determinación de no causa por insuficiencia de la prueba como una determinación de causa por un delito inferior o distinto al imputado. No se trata de una apelación de la vista inicial, sino de una vista de novo, totalmente independiente a la primera. Así, el ministerio público tiene una segunda oportunidad para presentar la misma prueba, o prueba distinta, ante otro magistrado de categoría superior. E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 101. Ahora bien, la determinación emitida tras la vista en alzada, ya sea la inexistencia de causa por insuficiencia de la prueba o causa probable por un delito distinto o inferior, es final y no es revisable ante un foro de mayor jerarquía. Pueblo v. Ríos Alonso, 149 D.P.R. 761 (1999); Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685; Pueblo v. Cruz Justiniano, 116 D.P.R. 28 (1984).

Sin embargo, cuando la determinación de no causa probable para acusar se funda en cuestiones estrictamente de derecho, desvinculadas de la apreciación de la prueba que fue presentada para demostrar la comisión del delito, ésta es revisable mediante certiorari. Pueblo v. Aponte Nolasco, ante; Pueblo v. Rivera Alicea, ante; Pueblo v. Cruz Justiniano, ante.

Sobre el particular, hemos señalado que a través de dicho mecanismo se puede solicitar la revisión de errores de derecho, tanto procesales como sustantivos, que alegadamente hayan sido cometidos en la vista de causa probable para arresto, en la vista preliminar inicial y en la vista preliminar en alzada. Pueblo v. Aponte Nolasco, ante; Pueblo v. Colón Mendoza, ante.

Toda la normativa antes expuesta se extiende a los casos de menores, ya que según expresamos anteriormente, la vista de determinación de causa probable para radicar querrela contra un menor es la contraparte de la vista preliminar para determinar causa probable para acusar en casos de adultos. Pueblo en interés del menor G.R.S., ante; Pueblo en interés del menor E.R.C., ante; Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., ante.

III

En primer término, nos corresponde determinar si procede la revisión de la determinación de no causa probable mediante certiorari, cuando tal determinación se basó en la ilegalidad del registro efectuado al menor recurrido.

El Procurador General argumenta que la determinación de no causa, ligada a la supresión de la evidencia como resultado del registro ilegal, plantea una cuestión de derecho revisable mediante certiorari. Razona que tal determinación “no constituye una decisión en los méritos sobre la existencia o no de causa probable para [PAG. 379] presentar querrela en contra del menor imputado, como cuestión de hecho.” Asimismo, sostiene que

solicitó la exposición narrativa de la prueba sólo para que constara el motivo por el cual el tribunal de instancia determinó no causa para radicar la querrela, y no porque cuestiona la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de instancia.

Recientemente, en Pueblo v. Aponte Nolasco, ante, concluimos que la determinación de no causa para acusar en dicho caso se basó en una cuestión estrictamente de derecho, esto es, cuando una demora en llevar a los arrestados ante un magistrado resultaba, o no, irrazonable; determinación que era revisable mediante certiorari. Reiteramos que, por el contrario, cuando la determinación de no causa se funda en la insuficiencia de la prueba para establecer que se ha cometido el delito o la conexión del imputado con el delito, el único remedio que tenía a su disposición el ministerio público era la vista preliminar en alzada.

De otra parte, en Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561 (1990), [2] indicamos que la determinación sobre la admisibilidad de cualquier evidencia le corresponde exclusivamente al juez y, por tal motivo, es una determinación de derecho. Ello, no obstante, enfatizamos en esa ocasión que “dicha determinación puede conllevar el aquilatamiento de algunas cuestiones de hechos.” En Pueblo v. Blase Vázquez, 148 D.P.R. 618 (1999), reiteramos lo anterior al exponer que “en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá aquilatar cuestiones de hechos.”

De modo que la determinación de si un registro es irrazonable o no, si bien es una cuestión de derecho, ciertamente depende de la apreciación que de la prueba presentada haga el magistrado que presida la vista.

Aquí, el ministerio público pretende que evaluemos si, a la luz de la prueba desfilada en la vista preliminar y en la vista en alzada, en efecto, el registro fue ilegal e irrazonable. En otras palabras, el Estado persigue que dejemos sin efecto las determinaciones de dos magistrados a nivel de instancia que luego de escuchar, evaluar y adjudicar la credibilidad que le merecieron los testigos que presentó el Estado, llegaron a la determinación de que no existía causa probable para radicar querrela contra el menor en controversia por razón de que la única evidencia delictiva con que contaba el Estado había sido obtenida ilegalmente. No le asiste la razón al Estado.

Como podemos notar, no estamos ante una determinación de no causa “por razones estrictamente de derecho desvinculados a la prueba presentada sobre la comisión del delito”. Pueblo v. Aponte Nolasco, ante.

De conformidad con la normativa antes expuesta, y tomando en cuenta los hechos particulares del caso de autos, es forzoso concluir que el recurso de certiorari no es un mecanismo adecuado para solicitar la revisión de la determinación de no causa emitida en la vista en alzada. En el presente caso se trata de una determinación mixta de hecho y de derecho. El ministerio público ya agotó todos los remedios que tenía disponibles en cuanto a ello.

Actuó correctamente el Tribunal de Apelaciones al denegar la expedición del recurso de certiorari bajo el fundamento que, aun cuando se trataba de una cuestión de Derecho, la determinación que se pretendía revisar estaba estrictamente vinculada a la prueba desfilada durante la vista preliminar y a la aquilatación que el tribunal de instancia hizo de la misma, incluyendo la credibilidad que le merecieron, o no, los testigos que declararon en dichas vistas.

IV

En mérito de lo antes expuesto, procede dictar Sentencia confirmatoria de la emitida por el Tribunal de Apelaciones y devolver el caso al foro de instancia para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí resuelto. [PAG. 380]

Se dictará Sentencia de conformidad.

FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ, Juez Asociado

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en la Opinión que antecede, se dicta Sentencia confirmatoria de la emitida por el Tribunal de Apelaciones; devolviéndose el caso al foro de instancia para procedimientos ulteriores consistentes con lo aquí resuelto.

Así lo pronunció, manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Fuster Berlingeri no intervino.

Aida Ileana Oquendo Graulau, Secretaria del Tribunal Supremo

1. En particular, le asiste el derecho a presentar prueba a su favor, a confrontarse con la prueba de cargo, el derecho a una adecuada representación legal, la garantía constitucional contra la auto incriminación, el derecho a un juicio rápido y la regla de exclusión de evidencia obtenida mediante un registro o allanamiento ilegal. Pueblo en interés del menor A.L.G.V., ante; Pueblo de Puerto Rico en interés del Menor E.R.C., 149 D.P.R. 804 (1999); Pueblo en interés del menor G.R.S, ante; Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., ante; Pueblo en interés del menor N.O.R., ante.

2. El caso es una secuela de Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496 (1988), en donde revocamos una sentencia contra el acusado por haberse admitido erróneamente prueba obtenida como producto de un registro ilegal, aun cuando el acusado solicitó su exclusión en varias ocasiones.